

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 304.

Artículo de oficio.

Núm. 592.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden público.—Los señores alcaldes, fuerza de la guardia civil, empleados de seguridad pública y demás dependientes de mi autoridad averiguarán si existe en sus respectivos distritos un joven llamado Francisco Ramis y Arrom, el cual ha desaparecido de la casa paterna desde el día 11 del actual, el que en caso de ser habido lo pondrán á disposición del Sr. alcalde de Sansellas que lo reclama.—Palma 18 octubre de 1869.—Tomas Sanchez Vera.

Señal de Francisco Ramis.

Edad 14 años, pelo castaño, cara afilada, viste camisa lista de blanco y azul, pantalon güny, sombrero hongo con una pluma de pavo real.

Núm. 593.

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS.

Acordado por la Junta repartidora del impuesto personal del presente año económico, que todas las personas que residiendo en otros distritos municipales tengan bienes ó haberes en este, presenten las declaraciones juradas prevenidas en el art. 25 de la instrucción de 10 de agosto último, se ha señalado el plazo de ocho días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial para su presentacion; de no verificarlo se procederá con arreglo al art. 33 de la misma.

Sansellas 15 de octubre 1869.—El Presidente, Nicolas Garau —P. A. de la J.—Mateo Oliver, secretario.

Núm. 594.

AYUNTAMIENTO DE CALVIA.

La junta repartidora del impuesto

personal de esta villa en sesion celebrada en el día de ayer acordó que todos los que perciben haberes en este distrito municipal presenten dentro el plazo de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia la declaracion jurada de que trata el art. 25 de la instrucción provisional de 10 de agosto último, pues que de no verificarlo se procederá á lo que previene el art. 33 de la citada instrucción.—Calviá 18 de octubre de 1869.—El presidente, Miguel Roca.—P. A. del A. y J.—Pedro Juan Quetglas, Srio.

Núm. 595.

AYUNTAMIENTO DE COSTITX.

Este ayuntamiento en union de la Junta repartidora del impuesto personal ha acordado que durante el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten todos los que tengan bienes ó haberes en este distrito municipal la relacion jurada conforme previene el artículo 25 de la instrucción provisional de 10 de agosto último.

En el caso de no verificarlo la indicada junta procederá segun previene el artículo 33 de la citada instrucción.

Costitx 15 de octubre de 1869.—El Presidente, Juan Vallespir.—P. A. del A. y J. R., Pedro Vallespir Srio.

EXPOSICIONES.

Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion: Los que suscriben, individuos del ayuntamiento y mayores contribuyentes, que componen la mayoría del partido monárquico-democrático de la villa de Albatana, del partido judicial de Hellin en la provincia de Albacete, á V. E. se dirigen y respetuosamente exponen que han visto con verdadero sentimiento la actitud extraviada y peligrosa que ha tomado en la generalidad el partido republicano en los últimos dias, y las tristes relaciones que diferentes periódicos hacen de los atentados con que, pisoteando la ley fundamental del Estado y atropellando los derechos individuales, quieren imponerse á la nacion por la fuerza, levantándose en armas contra su gobierno; y como ante los peligros de la patria ningun ciudadano honrado de-

be mostrarse pasivo é indiferente, los exponentes, adheridos en un todo á este y á los principios en que V. E. basa sus brillantes discursos pronunciados en el congreso en las dos sesiones del 3 y 4 del corriente mes pidiendo autorizacion para gobernar con leyes extraordinarias, le ofrecen su franco y leal apoyo para sostener las instituciones que felizmente nos rigen, como lo tienen demostrado en las últimas elecciones para Diputados á Córtes, en que han prestado á favor de la candidatura monárquico-democrática más de las tres cuartas partes de los sufragios emitidos en esta poblacion.

Dios guarde á V. E. muchos años Albatana 9 de octubre de 1869.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion: Los sucesos políticos de esta provincia, que me han ocupado bastante porque aquí tambien amenazaban los republicanos turbar el orden público, me han impedido tener el gusto de manifestar á V. E., como alcalde popular de esta villa, para que se sirva hacerlo presente tambien á S. A. el regente del reino y al gobierno, los leales sentimientos que animan á este ayuntamiento y á las dos compañías de voluntarios de este distrito municipal en favor de la actual situacion, la monarquía y la soberanía de las Córtes constituyentes, que juramos defender sin economizar sacrificio de ningun género.

Hoy tengo la satisfaccion de cumplir con este deber, suplicando á V. E. se digne admitir con su natural bondad el patriótico y sincero ofrecimiento que tienen el honor de hacer el referido ayuntamiento, los voluntarios, y muy especialmente el alcalde que suscribe.

Dios guarde á V. E. muchos años. Verio 10 de octubre de 1869.—Excmo. Señor.—Benito Dieguez Amoeiro.

DESPACHOS TELEGRAFICOS.

Alcañiz 9 de octubre, á las doce y quince minutos de la mañana.—El Ejercicio del juzgado de primera instancia al Excelentísimo Señor ministro de Gracia y Justicia:

«El mismo, promotor fiscal, escribanos, procuradores y demás subalternos del juzgado, registradores y juez de paz, ofrecen al gobierno de S. A. su más decidido apoyo y defensa por las instituciones que nos rigen.»

Caspe 12 de octubre, á las doce de la

mañana.—El alcalde al Excmo. señor ministro de la Gobernacion y gobernador de la provincia:

«El alcalde, ayuntamiento de esta ciudad, juez de primera instancia y oficiales de voluntarios ofrecen su decidido apoyo al gobierno de la nacion para sostenimiento del orden y de la libertad.»

Castellon 12 de octubre, á las cinco de la tarde.—El gobernador al Excmo. señor ministro de la Gobernacion:

«La Diputacion provincial me dice:

«Esta Diputacion provincial felicita al gobierno de S. A. el regente por la pronta pacificacion de Zaragoza y la extincion de las partidas facciosas de Cataluña y Andalucía. Tambien le ofrece todo su apoyo moral y material para el sostenimiento del orden que tan necesario es para afianzar las libertades á tanta costa conquistadas.»

Ciudad-Real 12 de octubre, á las seis y veinticinco minutos de la tarde.—El gobernador al Excmo. señor ministro de la Gobernacion:

«El ayuntamiento, mayores contribuyentes y personas de orden de Villahermosa ofrecen al gobierno de S. A. su decidido apoyo para sostener el orden público y consolidacion de la revolucion.»

Idem 12 de octubre, á las seis y veinte minutos de la tarde.—El gobernador al Excmo. señor ministro de la Gobernacion:

«El alcalde, juez de paz, concejales, presidente, Comité y liberales de Moral de Calatrava ofrecen por conducto de mi autoridad al gobierno todo su apoyo para sostener el orden y libertades conquistadas, felicitándole á la vez por el restablecimiento del orden en Zaragoza.»

Orense 11 de octubre, á las cuatro y veinticinco minutos de la tarde.—La Diputacion al Excmo. señor ministro de la Gobernacion:

«Esta Diputacion ofrece nuevamente al gobierno su adhesion decidida, felicitándose haber recobrado su tranquilidad esta provincia, y significando su reconocimiento en ver otra vez al frente á su gobernador.—Cándido Rivero de Aguilar.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Teniendo en consideracion que el artículo 178 de la ley vigente de Instrucción pública dispone que los profesores que por supresion ó reforma quedaren sin colocacion percibirán las dos ter-

ceras partes del sueldo que disfrutaban hasta que vuelvan á ser colocados; atendiendo á que la palabra profesores es genérica, y comprende tambien á los de la primera enseñanza; siendo necesario dar carácter de permanencia, hasta donde es posible, á los establecimientos públicos creados y sostenidos voluntariamente por las corporaciones municipales y provinciales; y con el fin de no defraudar esperanzas tan legítimas como las que se fundan en los concursos ó ejercicios de oposicion verificados por todos los trámites legales y convenientemente sancionados, S. A. el regente del reino se ha servido declarar que los maestros de las Escuelas públicas de primera enseñanza suprimidas tienen derecho á los dos tercios del haber que han disfrutado en dichos establecimientos, con cargo al respectivo presupuesto, hasta que vuelvan á ser colocados con arreglo á su clase y mientras no disfruten otro sueldo de fondos públicos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de que en los exámenes de la escuela de Montes de fin del curso de 1868 á 1869 han ganado el segundo año de la carrera, y se encuentran por lo tanto con derecho á ingresar en el cuerpo con el carácter y sueldo de aspirantes segundos los alumnos D. Victoriano Deleito Butragueño, D. Calixto Rodriguez y García, D. Eduardo Castellanas y Espinat, D. Ernesto Ruiz y Melo, D. Eugenio Pla-Carreras y Ravé, D. Carlos Allúe y Oliván y D. Gerardo Couder y Ruiz-Medrano, el regente del reino ha tenido á bien nombrarlos aspirantes segundos del cuerpo de ingenieros de Montes con el sueldo anual de 500 escudos, que disfrutará desde 1.º del corriente en que dió principio el nuevo año escolar, conforme al artículo 91 del reglamento de 18 de mayo de 1862.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 octubre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 13 de octubre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 12 de junio de 1869, en los autos que en el juzgado de primera instancia de Cáceres y en la sala segunda de la Audiencia de la misma ciudad ha seguido Francisco de Puerto y Luna con D. Martin Alvarez y otros y el ministerio fiscal sobre defensa por pobre; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Puerto contra la sentencia que en 28 de setiembre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que el Francisco del Puerto en 19 de noviembre de 1867 expuso que tenia que litigar con D. Martin Alvarez, Matias Collado, José Rico, D. Antonio Gamonal, como marido de Doña Filomena Callaff; D. Ramon Callaff, como curador de D. Francisco Callaff; Eugenio Dominguez, José Sanchez, Pablo Santillana, Manuel Rico, Julian Guerra y Valentin Duran, y para gozar de los beneficios que la ley dispensa al pobre, por serlo segun ofrecia justificar, pretendió que se confiriese traslado á aquellos de la solicitud de pobreza que hacia:

Resultando que citados todos, menos Eugenio Dominguez que el actuario no pudo averiguar quien era, comparecieron don Martin Alvarez, don Ramon Callaff, don Antonio Gamonal y Pablo Santillana impugnando la solicitud de Puerto como improcedente é inadmisibile por vaga é interminada, pues no expresaba que clase de reclamaciones iba á dirigirles, y porque además acreditarian en su dia que Puerto no era pobre:

Resultando que el Promotor fiscal expresó que no podia prestar su asentimiento á los hechos alegados en la demanda mientras no se justificasen:

Resultando que recibido el incidente á prueba, y practicada la que propuso Puerto, haciéndose constar á solicitud de Alvarez y consortes que aquel tenia inscritas en el registro de la propiedad varias fincas y censos procedentes de la obra pia de Juan Lorenzo por valor de 66.181 rs., pidió al promotor fiscal que se negara la defensa por pobre; y el juez de primera instancia en sentencia de 5 de mayo de 1868, que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia en 28 de setiembre de dicho año, desestimó la demanda de pobreza deducida por Francisco del Puerto declarando que no se hallaba dentro de las circunstancias exigidas por el artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil para disfrutar de los beneficios concedidos por el 181, y condenándole en todas las costas del incidente:

Resultando que contra este fallo interpuso Puerto recurso de casacion diciendo que aunque tenia inscritas las fincas y censos que expresaba el registrador procedentes de la obra pia de Juan Lorenzo, cuyos bienes le habian sido adjudicados, ni lo que las detentaban se les dejaban libres, ni los arrendatarios y censatarios le pagaban, y para que le pagasen tenia que litigar como pobre, y por no concedérsele se infringian el art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil, y la doctrina de que «debe atenderse á la verdad sabida y á la buena fé guardada.»

Vistos, siendo Ponente el ministro don José Maria Cáceres:

Considerando que apreciadas las pruebas ofrecidas por las partes, la Sala sentenciadora ha estimado que Francisco del Puerto no se encuentra en ninguno de los casos que señala el artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil, sin que contra esta apreciacion se alegue la infraccion de ley doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales; y por tanto la sentencia no infringe dicho art. 182, ni la doctrina que inoportunamente se invocan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Francisco de Puerto, al que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, la que caso de hacerse efectiva se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José Maria Cáceres.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor Dno José Maria Cáceres, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara de dicho Supremo

Tribunal.

Madrid 12 de junio de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del dia 14 de agosto.)

En la villa de Madrid, á 23 de junio de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona y en la Sala primera de la audiencia de la misma ciudad por D. Ramon de Milans con D. Ramon Bonaplata y el ministerio fiscal sobre defensa por pobre; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por Milans contra la sentencia que en 2 de octubre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que entablada demanda por D. Ramon Bonaplata contra D. Ramon Milans, solicitó este al personarse en los autos que mediante á ser pobre, como constaria de las pruebas que suministraria, se le concediera el beneficio de litigar en tal concepto; y que formada pieza separada y oidos Bonaplata y el ministerio fiscal, se recibió el incidente á prueba por término de 10 dias, que trascurrieron sin que se articulara ninguna:

Resultando que comunicado al Promotor fiscal, presentó escrito el Procurador de Milans solicitando, en atencion á que por un extravío de la providencia recibiendo el incidente á prueba habia dejado trascurrir el termino sin practicar la que convenia á su defendido; que previo reintegro del papel invertido y costas ocasionadas, se tuviese por reproducida la pretension de pobreza; y que impugnada por Bonaplata y por el ministerio fiscal, se mandó por el Juez de primera instancia, en providencia de 30 de setiembre de 1867, que se sustanciase de nuevo:

Resultando que revocada por la audiencia de Barcelona, que mandó devolver el incidente al Juez de primera instancia para que lo fallase definitivamente, dictó sentencia, que confirmó con las costas la Sala primera de dicha audiencia en 2 de octubre de 1868, negando á Milans el beneficio de pobreza, con reintegro del papel y costas:

Resultando que D. Ramon Milans interpuso recurso de casacion citando como infringido el art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil, segun el cual corresponde el beneficio de pobreza al que, como el recurrente, carecia de bienes, rentas, sueldos ó pensiones que le produjeran una suma menor al doble jornal de un bracero:

Visto, siendo Ponente el ministro D. José Fermín de Muro:

Considerando que si bien intenta se declare en su favor el beneficio de pobreza le incumbe probar para obtenerlo que se halla dentro de alguno de los casos contenidos en el art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil:

Considerando que no habiendo dado prueba el recurrente en el plazo señalado al efecto, al denegarle la Sala sentenciadora el expresado beneficio no ha infringido el mencionado art. 182 que se cita como único fundamento del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ramon Milans, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion; y mandamos se devuelvan los autos á la audiencia de que proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia, Valentin Garalda.—Francisco Maria de

Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Fermín de Muro, ministro del tribunal supremo de justicia, estándose celebrando audiencia pública en la sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 23 de junio de 1869.—Gregorio Cámilo Garcia.

(Gaceta del 24 de agosto.)

En la villa de Madrid, á 23 de junio de 1869, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia de Teruel y en la Sala segunda de la audiencia de Zaragoza por D. José Maria de Soto, como marido de Doña Manuela Rojo, con el ministerio fiscal, en representacion de la Hacienda nacional, sobre reivindicacion de bienes; el cual pende ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por dicho ministerio fiscal:

Resultando que deducida demanda por D. José Maria de Soto contra la Hacienda nacional sobre reivindicacion de ciertos bienes vendidos por la misma, y seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 15 de abril de 1868 declarando que el demandante tenia derecho á parte de los mencionados bienes y á los productos liquidos que los mismos habian rendido desde su reclamacion; y en su consecuencia mandó que la Hacienda pública los dejase á disposicion del demandante, ó se les entregase con los productos.

Resultando que admitida la apelacion que interpuso el Promotor fiscal, se mandó remitir los autos á la audiencia, citándose y emplazándose á las partes en 25 del referido mes de abril: que recibidos los autos en la Superioridad en 16 de mayo, en dia 29 presentó escrito D. José Maria Soto pidiendo en lo principal se le hubiera por parte en ellos, y se le entregaran á su tiempo si llegaran á tener estado; y por un otrosí, diciendo haber concluido el término prescrito en el art. 336 de la ley de enjuiciamiento civil sin que hubiera comparecido el ministerio público ó abogado fiscal de Hacienda, parte apelante, pretendió que de conformidad con el art. 838, teniéndole por acusada la rebeldía, se declarase desierto la apelacion:

Resultando que por auto que dictó la Sala segunda de la audiencia en 30 de dicho mes de mayo se hubo por opuesto á don José Maria Soto, y se mando dar vista de la pretension deducida en el otrosí de su escrito al ministerio fiscal; el que evacuándola expuso que la circunstancia de no haberse dado parte á la Fiscalia por el Promotor de Teruel de la remesa de los autos á la Superioridad, en virtud de la apelacion interpuesta por el mismo, como debió hacer cumpliendo con lo que está mandado, habia producido la no competencia del Fiscal: que siguiendo la práctica siempre observada, consideró que no habiendo por su parte voluntad expresa de separarse de la apelacion no debia declararse desierto el recurso, porque en tal caso, quedando indefensos los intereses del Fisco, daria lugar al extraordinario de restitution *in integrum*, de que alguna vez se habia hecho uso por analogas causas; y concluyó pidiendo se le hubiera por opuesto á la pretension de Soto, y se acordara pasaran los autos al Relator para la formacion de apuntamiento:

Resultando que dada cuenta por Relator, y despues de causada una discordia, la referida Sala segunda por auto de 6 de

Julio de 1867 hubo por acusada la rebel- dia y declaró desierto la apelacion:

Resultando que el ministerio fiscal ape- lo de dicho proveido; y admitido el re- curso y sustanciado en forma, la referi- da Sala, despues de causada otra discor- dia, por auto de 24 de febrero último de- claró no haber lugar á suplir y enmendar el suplicado:

Resultando que el ministerio fiscal, sin perjuicio de utilizar en su caso el recurso extraordinario de restitution *in integrum* interpuso recurso de casacion fundado en la causa 1.ª del art. 1.013 de la ley de enjuiciamiento civil; porque segun prácti- ca de varias audiencias y doctrina consig- nada por este Tribunal Supremo en sen- tencia de 11 de julio de 1868, estando el ministerio fiscal presente siempre en los Tribunales, no podia acusársele la rebel- dia mientras no se le diera conocimiento de que los autos remitidos por el Juez se habian recibido en la audiencia: y en este caso se habia omitido darle conocimiento de haberse recibido, falta que equivalia á la del emplazamiento, puesto que produce los mismos efectos:

Vistos, siendo Ponente el ministro D. Miguel Zorrilla:

Considerando que el art. 1.013 en su caso 2.ª, fundamento único legal del re- curso de casacion interpuesto por el mi- nisterio fiscal sobre falta de emplazamien- to en cualquiera de las instancias de los que debieran haber sido citados para el juicio, no se ha infringido, porque admiti- da al Promotor la apelacion de la senten- cia se mandó por el Juez remitir los au- tos á la audiencia, citándose y emplazán- dose á las partes, como se verificó en 25 de abril del año último respecto del Pro- motor y D. José Maria de Soto, que sola- mente litigaron en el pleito:

Considerando que al ser declarado de- sierto el recurso á la primera rebeldía que acusó el apelado por no haber compareci- do el apelante dentro del término de 20 dias del emplazamiento, la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza se ajustó á lo prescrito en los artículos 336 y 338 de la ley de enjuiciamiento civil, que no excep- ciona de la fatalidad del término al minis- terio fiscal:

Considerando que la práctica de varias audiencias, la doctrina consignada en la sentencia que se cita y las demas razones expuestas por el Fiscal no son motivo de casacion, segun lo declarado repetidas ve- ces por este Tribunal Supremo; pudiendo valer únicamente para que se fijen las re- laciones y deberes que hayan de mediar entre los represen antes del ministerio fis- cal con el fin de que no sufra perjuicio la defensa de los intereses públicos, pero no para alterar hoy el derecho constituido lastimando el legítimo de un tercero, y es- tableciendo notoria desigualdad entre las partes litigantes;

Fallamos que debemos declarar y de- claramos no haber lugar al recurso de ca- sacion interpuesto por el Ministerio públi- co; y devuélvase los autos á la audiencia de Zaragoza con la certificación corres- pondiente.

Asi por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno é in- sertará en la *Coleccion legislativa*, pasán- dose al efecto las copias necesarias, lo ro- nunciamos, mandamos y firmamos.—Se- bastian Gonzalez Nandin.—Pascual Ba- yarri.—Francisco de Paula Salas.—Ma- nuel Maria de Basualdo.—Antonio Gu- tierrez de los Rios.—Manuel Leon.—Mi- guel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Mi- guel Zorrilla, ministro de la Sala segunda

del Tribunal Supremo de Justicia, cele- brando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como escriba- no de Cámara.

Madrid 28 de junio de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del 25 de agosto.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 5 de junio de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Lora del Rio y en la Sala primera de la Au- diencia de Sevilla por Don Francisco Romero y Abadía con D. Pedro Olive- ros, y D. Antonio Enrique Montalvo, y como citado de eviccion el Ayuntamiento de aquella villa, sobre reivindicacion de fincas; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpues- to por el demandante contra la senten- cia que en 22 de mayo de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Juan Sanchez Je- rónimo fundó una capellania por es- critura de 20 de Setiembre de 1860 en la Iglesia de Santa Maria la Mayor de la villa de Lora del Rio, que dotó con diferentes bienes, y entre ellos y en primer lugar 36 fanegas de cuerda de tierra para pan sembrar en tres hazas, y haza entre haza, en la pertenencia de la Mata de los Fresnos, término de aquella villa, con los linderos que ex- presó:

Resultan lo que en el año de 1755 se formó un catastro de fincas ecle- siásticas en Lora del Rio, en el cual, segun certificación del Secretario de aquel Ayuntamiento, aparece registra- da la capellania fundada por Juan Sanchez Jerónimo con una pieza de tierra en el sitio de Aremillas, de dos aranzadas, infructifera, aparente para olivar; otra en el sitio de las Romeras, de 30 aranzadas, poblada de monte, y otra de seis en el sitio del Sevillano, cu- yos linderos se especifican:

Resultando que en los años de 1843 y 1847 el Ayuntamiento de la mencio- nada villa concedió á D. Pedro Olive- ros Cano para descuajar y reducir á cultivo 60 y 40 fanegas de tierra res- pectivamente, baldías y pobladas de monte en su totalidad, en el sitio de las Carreteras; y que medidas y amojona- das, se las cedió y traspasó por es- critura de 31 de julio de 1854 con la obligacion de descuajarlas y pagar anualmente el canon de 8 reales y 12 maravedises:

Resultando que D. Pedro Oliveros Cano vendió en 21 de octubre de 1850 36 fanegas de dichas tierras á D. José Aranda Gonzalez: que este y sus hijos enajenaron en 8 de noviembre de 1861 á D. Antonio Enrique Montalvo 41 fa- negas y media de tierra al sitio de las Carreteras, que le pertenecian por ha- ber comprado parte de ellas á D. Pe- dro Oliveros y otra parte á los here- deros de Doña Manuela Liñan; y que, por último, D. Antonio Enrique Mon- talvo adquirió en 29 de Mayo de 1864 de Doña Josefa Aranda y de su marido D. Antonio Dana tres fanegas y media de tierra en el mismo sitio, que cor- respondian á la vendedora por heren- cia de su madre:

Resultando que el Presbitero Don Francisco Romero Abadía, que dijo ser poseedor de la capellania fundada por Juan Sanchez Jerónimo, cuyas car- gas, segun certificación del Colector de la iglesia parroquial de Lora del Rio, venia satisfaciendo desde 1830, solicitó con presentacion de un testi- monio de la escritura de fundacion y certificación del catastro referidos, me- diante á que sólo poseia una de las fincas de su dotacion, que se proce- diese al deslinde y amojonamiento de las 36 fanegas de tierra en tres hazas que la pertenecian en el sitio llamado en la época de su fundacion la Mata de los Fresnos, el cual habia recibido despues el nombre de las Romeas, y entonces se conocia con los de las Car- reteras y de Cañada Montes; habiendo averiguado que se encontraban pró- ximas á la vereda de las Romeras é interpoladas con otras hazas de la ca- pellanía fundada por D. Francisco de la Carretera, siendo los dueños colin- dantes D. Pedro Oliveros, D. Enrique Montalvo y Doña Francisca de Vivas:

Resultando que señalado dia para la diligencia, se opuso á ello D. Pe- dro Oliveros, por lo cual se sobreyó en el expediente; y que en 6 de febre- ro 1865 el Presbitero D. Francisco Romero entabó la demanda objeto de este pleito contra D. Pedro Oliveros y D. Antonio Enrique Montalvo como de- tentadores de las 36 fanegas de tier- ra referidas, exponiendo que, como obtentor de la citada capellania, tenia el derecho de reivindicar los bienes con que habia sido dotada: que la fundacion demostraba que una de las dos heredades asignadas habia sido la de 36 fanegas en la Mata de los Fresnos, término que, segun el cata- stro de 1855, se titulaba de las Rome- ras, habiendo sufrido en aquella épo- ca una detentacion de seis fanegas, si no habia sido un error cometido al practicarse aquel: que dichas tierras se hallaban comprendidas en los ter- renos que poseian los demandados, que se hallaban situados en el mismo pago designado en la fundacion con el nombre de los Fresnos, y en el ca- tastro con el de las Romeras; hacien- do para demostrarlo diferentes reflexio- nes de lucidas de los linderos de las fincas y de los de las correspondien- tes á otras capellanías inmediatas á la misma; terminando con la pretension de que se declarase que pertenecian á la fundada por Juan Sanchez Jeróni- mo las 36 fanegas de tierra mencio- nadas que detentaban D. Pedro Olive- ros y D. Antonio Enrique Montalvo, á quienes se condenase á devolverlas al demandante como poseedor de la capellania, con los fratos desde la de- tentacion:

Resultando que los demandados im- pugnaron la demanda sosteniendo que no aparecia justificacion cumplida de que el demandante fuera poseedor de la capellania, pues la certificación que presentaba sólo probaba que satisfa- cia las cargas: que la escritura de fun- dacion no era título bastante por no expresarse la adquisicion de las 36 fa- negas de tierra, por cuyo medio úni- camente podria adquirirse el conven-

cimiento de que era dueño de aquellos terrenos: que no era posible entrar en la comparacion de linderos por tratar- se de tiempos tan antiguos; pero que desde luego se advertia una notable diferencia en cuanto á la cabida entre la fundacion y el catastro, pues que segun aquella constaba de 36 fanegas y segun este de 22, á que equivalian las 30 aranzadas; hablando la prime- ra de tierras cultivadas y el segundo de terrenos poblados de monte bajo, lo cual comprobaba el abandono que quizas datase desde el tiempo de la fundacion: que á los demandados les bastaba justificar el origen de sus pré- dios, que lo estaba en los expedientes de dacion á censo, en los cuales se habian calificado de baldíos los terre- nos de las carreteras; y que aun en la hipótesis de que fueran de la capella- nía, habian sido adquiridos por pres- cripcion, puesto que habia interveni- do el justo título en el Ayuntamiento, porque le bastaba ver un campo in- culto y sin dueño para reputarlo bal- dío y disponer su disfrute en comun, ó por dacion ó censo; y en Oliveros, porque antes de obtenerlo por este me- dio los habia poseido y roturado ar- bitrariamente, y estas roturaciones las amparaban las leyes, y porque ademas existia el trascurso del tiempo legal:

Resultando que practicada prueba por las partes sobre la identidad de las tierras en cuestion y disfrute de ellas por los poseedores de la capellania, y personado en los autos durante este trámite el ayuntamiento de Lora del Rio, á virtud de la citacion de eviccion que se le hizo autorizado debidamente para sostener el pleito, dictó sentencia el juez de primera instancia, que confirmó con las costas en 22 de mayo de 1868 la Sala primera de la Audiencia de Se- villa, absolviendo á D. Pedro Oliveros, D. Antonio Enrique Montalvo y al ayun- tamiento de Lora, como citado de evic- cion, de la demanda de D. Francisco Romero:

Resultando que este interpuso re- curso de casacion citando como infrin- gidas.

1.º La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en senten- cia de 19 de agosto de 1845, segun la cual no pueden destruirse hechos antiguos autorizados en legal forma con pruebas practicadas en épocas posteriores; pues aunque la resolucio- n de las Audiencias en materias de prue- ba no podian ser objeto de casacion, debia distinguirse el caso en que dicha apreciacion fuera opuesta á la ley ó doctrina legal establecida, como la ha- bia resuelto este Supremo Tribunal en sentencias de 30 de junio y 26 de se- tiembre de 1859 y otras; y que siendo además doctrina vigente, consignada en sentencia de 25 de octubre de 1864, que se especifiquen en los recursos de casacion aquellas pruebas que hubie- ran sido apreciadas con error, desig- naba en tal concepto el testimonio de la fundacion y la certificación del cata- stro que determinaban la cabida y li- nderos de los terrenos en cuestion;

Y 2.º Y resolviéndose con la ab- solucion de la demanda que aquellos pertenecian á un poseedor en virtud

de la concesion que le habia hecho el Ayuntamiento de Lora del Rio, la ley sobre baldíos de 1813, que exigia formalidades que no se habian llenado, y las demas disposiciones que como derivaciones de aquella se habian dictado:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que la Sala sentenciadora no ha infringido las doctrinas consignadas por este Supremo Tribunal en las sentencias que cita el recurrente, sino que, teniendo en cuenta que ni la fundacion de la capellanía ni el catastro de fincas eclesiásticas del año 1755 se refieren á terrenos del sitio de las *Carreteras*, en el que se hallan los que poseen los demandados, y aprecian en conjunto las pruebas suministradas por ámbas partes, en uso de sus atribuciones ha estimado que el demandante no ha justificado que las fincas que reclama sean las mismas con que fué dotada la capellanía de Sanchez Jerónimo:

Considerando que las leyes sobre baldíos que se invocan en el recurso son inaplicables á este pleito, que no ha tenido por objeto el dilucidar si el Ayuntamiento de Lora observó ó no las formalidades debidas en la instruccion de los expedientes de 1843 y 1847, y en la escritura de cesion de 31 de julio de 1854, sino exclusivamente si el demandante ha probado su derecho á unos terrenos que él mismo ha confesado no haberlos poseido jamás á pesar de que hace más de 40 años que obtiene la capellanía, é ignora que las hayan poseido los anteriores Capellanes; por lo que le obsta la excepcion de prescripcion que subsidiariamente le han opuesto los demandados, como lo ha apreciado la Sala:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Francisco Romero, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion que pagará si viniese á mejor fortuna, y en las costas, y lo acordado; devolviéndose los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Mauricio Garcia, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de junio de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 4 de agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Como Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de oficial de la clase de segundos del ministerio de Gracia y Justicia, vacante por cesacion de D. Felipe Mas, á D. Manuel Vicente Garcia que disfruta de igual sueldo, consideracion y categoria como juez de primera instancia de esta capital.

Madrid once de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino de un expediente instruido por consecuencia del juicio contradictorio mandado formar por Vuesa Escelencia con objeto de esclarecer el mérito que contrajo en la accion del desfiladero de los Cocos en el departamento oriental de esa isla, el dia 20 de enero del corriente año el alférez del regimiento de artilleria de montaña de ese ejército D. David Gonzalez y Pedrosa emplazando al descubierta una de las piezas de artilleria de que disponia, rompiendo el fuego contra la trinchera defendida á unos 30 metros de distancia por numerosas fuerzas, contra las que dirigió sus disparos por espacio de una hora hasta que pasó toda la columna, habiendo conseguido por lo certero de su punteria desbaratar aquella; y toda vez que resulta probado este extremo asi como que la posicion que ocupaba el enemigo era en extremo ventajosa y se componia de unos 1 000 hombres; que consta asimismo que con el certero fuego logró apagar los de la trinchera, aunque para ello sufrió la pérdida de mas de dos tercios de su gente, por cuyos motivos debe calificarse de heroico su comportamiento:

Considerando que el referido juicio contradictorio se ha formado con arreglo á lo dispuesto en la ley de 18 de mayo de 1862, que reformó los estatutos de la real y militar orden de San Fernando:

Visto que á este individuo se le puede considerar comprendido en los casos 25 y 21, art. 27, título 4.º de la ley citada, y de conformidad con lo informado por el consejo supremo de la Guerra en acordada de 26 de agosto último;

Ha tenido á bien S. A. el Regente del Reino conceder al mencionado Alférez de artilleria D. David Gonzalez y Pedrosa la cruz de segunda clase de San Fernando que solicita con la pension vitalicia de 400 escudos anuales, trasmisible en los términos que expresa el art. 11, tit. 1.º de la expresada ley.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos, incluyendo adjunta la correspondiente cédula expedida á favor del citado individuo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 30 de setiembre de 1869.—Prim.—Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares los señores D. A. de la P. Bueso de seis ejemplares de obras de educacion; D. Enrique de Benavent de 50 ejemplares de *El idioma frances ó sea nuevo sistema práctico*, que esta publicando; y D. Eduardo Augusto de Besson de 50 ejemplares de cada una de las obras siguientes: *La Lógica en cuadros sinópticos*, *Cuadro sinóptico de la Psicología*, *Programa explicado de Lógica*, *Método nuevo para aprender á leer* y *El primer libro de la escuela*, de los cuales es autor; dándoles las gracias en nombre de la nacion por tan generoso y tan patriótico desprendimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1869.—Echeagaray.—Sr. Director general de instruccion pública.

EXPOSICION.

Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion: Los que suscriben, individuos todos de la junta directiva del partido monárquico-democrático del distrito del Centro, juzgan un deber imprescindible, en estos críticos momentos en que los furiosos demagógicos amenazan destruir el orden público y social hasta en sus cimientos, acudir presurosos á su defensa ofreciendo al gobierno todo su apoyo moral y material para sacar incólumes la Constitucion decretada por las Cortes Constituyentes, fiel expresion de la revolucion de setiembre, y los sagrados principios de libertad y de propiedad seriamente combatidos por enemigos, tanto mas temibles, cuanto que aparentan pelear á su sombra y para su desagravio.

Un partido nuevo, que todavia y por algun tiempo no debiera salir del período de escuela y de pacifica propaganda, impaciente y arrebatado excita las pasiones y halaga los males instintos de gentes ignorantes, lanzándolas al terreno de la fuerza bajo quiméricos pretextos, y comprometiendo y hollando esos mismos derechos individuales que nadie antes ha infringido y que no habia necesidad de reivindicar. En tales circunstancias, cuando á nombre de la ley y de la justicia, y abusando de las garantías políticas se apela á la insurreccion y se cometen los mayores excesos y los mas escandalosos atentados, indispensable es privar á los rebeldes de los medios legales de que para sus inícuos fines se aprovechan, y suspender los derechos, no para destruirlos, sino para salvarlos. Bajo este concepto, el gobierno y las Cortes han prestado al pais un inmenso servicio, emprendiendo con pié firme el único camino que puede conducir al afianzamiento de la revolucion y al triunfo de la libertad. El partido monárquico-democrático del distrito del centro se

complace en reconocerlo asi y en manifestar su sincera adhesion á las Cortes Constituyentes, á S. A. el Regente del Reino y al ministerio presidido por el héroe de los Castillejos, en cuyo acaudrado liberalismo, así como en el de los demas ministros, confian los que suscriben, ofreciendo de nuevo su cooperacion en todos sentidos para el restablecimiento del orden y para que recobre su integridad la Constitucion tan pronto como hayan sucumbido los enemigos que en diversos conceptos la combaten.

Dígnese V. E. hacerlo asi presente al gobierno, y aceptar al propio tiempo la entusiasta felicitacion que este Comité le dirige por su actitud altamente patriótica, liberal y enérgica en todas ocasiones, y particularmente en las difíciles circunstancias actuales.

Madrid 9 de octubre de 1869.—Inocente Ortiz y Casado.—Telesforo Montejo y Robledo.—Isidro Aguado y Mora.—Fernando de Torno.—Quintín Chiarlone.—Francisco G. Padierna.—Toribio Pla y Mon.—Sebastian Samper.—Melchor Ruiz del Hoyo.—Pio Prieto.—Mateo Cabeza.—José Maria Ducazal.—Felipe Ducazal.—Joaquin Garcia.—Eusebio Martínez.—José Maria Roda.—Marcelino Saenz.—Lorenzo Paris.—Pedro Villanova.—José de Rojas.—Francisco Diaz Búrgos.—José Romero y Sanchez.—Saturnino Celorio Rubin.—Vicente Martinez Crespo.—Baldomero Manso.—Manuel Alvarez.—Juan Rodriguez.—Antonio de Vega.—Ramón Mediavilla.—Francisco Delgado.—Juan Antonio Calvo.—Pedro Rodriguez.—Juan Balboa.—Manuel Moreno.—Mariano Rodriguez.—Angel Aranceta.—Máximo Garcia Tobias.—Rafael de la Vega.—Cayetano de Jorge.—José Diaz y Barragan.—Luis Nadal.—Manuel Diaz Barragan.—Gabriel Guijarro Manzanares.—Julian Rodriguez.—Liborio Montejo.—Eduardo Guerrero.—Santos Serrano.—Manuel L. Arroyo.—Estéban Molla.—Saturnino Alvarez.—Antonio Caramés.—Meliton Arana.—Fernando G. Pedron.—Federico Camacho y Jimenez.—Eduardo Martin de la Cámara.—José Arroz.—Isidro Rodriguez.—Francisco Garcia Cabrero.—Jerónimo Lopez.—Julian Iruela.—Francisco Martinez y Brau.—Julian Heredia.—Manuel Saenz

(Gaceta del 12 de octubre.)

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletin Oficial* con las cuales acompañan anuncios ú otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del Gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletin*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estravio, todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.